

bre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Torre del Vinagre», tramo que va desde las proximidades de Cotorrios hasta el «Aguadero de las Grajas» incluido el Aguadero de las Grajas, en el término municipal de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén. VP @2096/2005.*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Torre del Vinagre», tramo que va desde las proximidades de Cotorrios hasta el «Aguadero de las Grajas» incluido el Aguadero de las Grajas, en el término municipal de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Santiago-Pontones, fue clasificada por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 11 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 113, de fecha de 29 de septiembre de 2001, con una anchura legal de 37,50 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 12 de diciembre de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Torre del Vinagre», tramo que va desde las proximidades de Cotorrios, hasta el «Aguadero de las Grajas» incluido el Aguadero de las Grajas, en el término municipal de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 18 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 26 de abril de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 69, de fecha de 25 de marzo de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 208, de fecha de 8 de septiembre de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 28 de enero de 2008 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 10 de abril de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la Red Natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de la Torre del Vinagre» ubicada en el término municipal de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén, fue clasificada por la citada Resolución, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Doña Josefa Salas Adán, como propietaria, junto con sus hermanos de las parcelas catastrales 25/85 y 24/2, alega su disconformidad con el deslinde, porque según tiene conocimiento, por la actual carretera iba un antiguo camino, que si bien era utilizado por el ganado era como un favor, por ello no está de acuerdo con la anchura que le quieren quitar.

El deslinde como acto administrativo cuyo objetivo es, definir los límites de las vías pecuarias, tiene su fundamento en la clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Acto administrativo firme que no puede ser cuestionado con ocasión al deslinde.

En la fase de exposición pública doña Josefa Salas Adán alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que tiene la propiedad con justo título de adquisición y que aporta escritura notarial.

En relación a la titularidad registral alegada contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, y que, dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía contencioso-administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Indicar que los referidos interesados no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

- En segundo lugar, propone modificación del trazado de la vía pecuaria. Apoyándose en arts. 10 y 11 de la Ley de Vías Pecuarias.

Mediante la presente alegación, el interesado no presenta documentación alguna donde se refleje la propuesta de

modificación de trazado, por lo que esta Administración no puede analizar con mayor medida la idoneidad o no de la modificación planteada, ya que como establecen los artículos 32 y siguientes del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía cuando el procedimiento se inicie a solicitud del interesado éste deberá acompañar un estudio donde conste la continuidad de los objetivos de la vía pecuaria, y al que se adjuntarán croquis del tramo actual y plano de los terrenos por los que ésta deberá transcurrir. Por lo que la solicitud propuesta no se ajusta al artículo 32 del citado Reglamento.

Con posterioridad al acto de las operaciones materiales se formularon diversas alegaciones por parte de:

2. Don Juan Luis y doña María Luisa González-Ripoll Fernández de Mesa alegan las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, ser copropietario de una finca «La Ponderosa», sita en el kilómetro 22 de la carretera del Tranco, basando su alegación, por un lado, en haber acreditado la titularidad sobre dicha finca aportando escrituras y contrato privado en un expediente de deslinde de monte iniciado por la Delegación Provincial de Jaén y que afectaría a sus tierras, y, por otro lado, la evidente posesión quieta y pacífica de la finca durante más de cuarenta años por su familia. Aporta los siguientes documentos.

Copia de la escritura de compraventa otorgada por don José Parra Adán a favor de don Rafael y don Juan de Dios González-Ripoll Jiménez el día 18 de mayo de 1963 ante el Notario de Órcera don Francisco Carpio Mateos, bajo el núm. 202 de su protocolo, así como de la escritura de ratificación otorgada el 25 de mayo de 1963 por doña Paula Marínez Palomares ante el Notario don Francisco Gracia de Val bajo el núm. 531 de su protocolo.

Copia del contrato privado de compraventa otorgado el 15 de abril de 1968 por doña Manuela Adán Parra (en su nombre y en el de sus hijos entonces menores Isabel y Manuel), doña Josefa y don Francisco Salas Adán, a favor de don Rafael González-Ripoll Jiménez.

Copia de la escritura de Liquidación de gananciales, Partición de Herencia y Adjudicación de Bienes causada al fallecimiento de don Rafael González-Ripoll Jiménez, otorgada el 7 de mayo de 1998 ante el Notario de Córdoba don Santiago Echevarría Echevarría, bajo el núm. 2.140 de su protocolo (los bienes objeto del presente expediente aparecen relacionados bajo los números 13, 14 y 15).

Copia de la escritura de donación otorgada el 6 de julio de 2000 por don Juan de Dios González-Ripoll Jiménez a favor de don Rafael Carlos, doña M.<sup>a</sup> Luisa, doña Elisa y don Juan Luis González-Ripoll Fernández de Mesa, así como a favor de don Rafael y doña M.<sup>a</sup> Dolores González-Ripoll Jiménez, ante el Notario de Córdoba don Enrique Molina Gallardo bajo el núm. 1.474 de su protocolo.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 a doña Josefa Salas Adán, en la fase de exposición pública en este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En segundo lugar, no haber sido notificado por esta Delegación Provincial del inicio del expediente de deslinde de la vía pecuaria iniciado, vulnerándose sus derechos e intereses por la afección de la misma.

En relación a la falta de notificación de las operaciones materiales se debe aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que, de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, en relación a la falta de notificación de las operaciones materiales y de la fase de exposición pública a los interesados que no constan como titulares catastrales, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de operaciones materiales, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 69, de fecha de 25 de marzo de 2006, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En tercer lugar, que nunca han tenido noticia de que por la carretera pase ninguna vía pecuaria, y que en todo caso el tránsito del ganado se realizaría por el margen derecho del río Guadalquivir.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada mediante el acto administrativo de Clasificación, acto firme.

Tal clasificación constituye un acto administrativo firme de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

En la fase de exposición pública se presentaron diversas alegaciones por parte de:

### 3. Don Juan Cuadros Santafosta alega que:

- En primer lugar, falta de la debida notificación del inicio de las operaciones materiales del procedimiento de deslinde, por lo que se ha provocado la indefensión del interesado, quedando viciado de nulidad el procedimiento. Indica el interesado que se ha notificado a nombre de su padre ya fallecido y a una dirección imposible de identificar, ya que se dirige al municipio de Santiago-Pontones, indicando solo el Código Postal del municipio, aporta el interesado copia de la notificación.

En relación a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde indicar que para la determinación de

los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde, y se notificó a todos los interesados identificados en la investigación catastral.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, señalar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

- En segundo lugar, alega la titularidad registral anterior a la fecha de la clasificación aprobada. Aporta el interesado dos escrituras de propiedad de varias fincas otorgadas ante Notario inscritas en el Registro de la Propiedad anteriormente a la fecha de la clasificación aprobada y las correspondientes certificaciones registrales.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 a doña Josefa Salas Adán, en la fase de exposición pública en este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, falta de concordancia del trazado de la Vía Pecuaria con los antecedentes históricos.

El interesado se limita a realizar manifestaciones sin ningún tipo de documentación o estudio que invalide los trabajos de determinación de la vía pecuaria realizadas por esta administración.

Como ampliación a la valoración de esta alegación nos remitimos al punto 1 del Fundamento Cuarto de Derecho.

Además de la influencia básica que constituye el acto de clasificación, decir que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentos que forman el Fondo Documental incluido en este expediente de deslinde el se compone de:

- Fotografía del vuelo americano del año 1956 y 1957.
- Ortofotografía de la Junta de Andalucía de los años 2001-2002.
- Datos y planos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- Datos y planos del Fondo Documental (ICONA).

A la información aportada por la anterior documentación, se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como la surgida del análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto en los municipios afectados como en aquellos colindantes del mismo.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que

se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Por lo tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- En cuarto lugar, arbitrariedad en la realización del deslinde.

En primer término, respecto a la alegación relativa a la arbitrariedad, indicar que se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho». En términos jurídicos, arbitrariedad es sinónimo de desviación de poder, e incluso de prevaricación, siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

- En quinto lugar, propone el interesado lo siguiente:

A) Que se suprima el tramo del presente expediente por cuanto fue declarado innecesario en 1975.

A este respecto indicar que la anchura determinada en el acto de deslinde la vía pecuaria «Cordel de la Torre» se corresponde a la anchura fijada por el acto de Clasificación aprobado por la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de julio de 2001, la cual es 37,5 metros lineales.

B) Propone el interesado un trazado diferente al descrito en el Proyecto de clasificación vigente para Santiago-Pontones.

Contestar que el deslinde tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Concretamente, en el caso que nos ocupa, con la clasificación aprobada por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 11 de julio de 2001, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C) Propone una reducción de anchura, limitándola al ancho de la carretera actual y un trazado diferente al descrito en el Proyecto de clasificación vigente para Santiago-Pontones

Indicar que el deslinde tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en

el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Concretamente, en el caso que nos ocupa, con la clasificación aprobada por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 11 de julio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 113 de fecha de 29 de septiembre de 2001, que fue dictada de conformidad con lo preceptuado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada clasificación constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005 y de 16 de noviembre de 2005.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Don Juan Luis González-Ripoll Fdez. de Mesa alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, alega la titularidad registral y la posesión quieta, pacífica y continuada de varias fincas. Aporta certificación registral de los asientos registrales que demuestran que la adquisición e inscripción de los terrenos fue con anterioridad al acto de clasificación.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 a doña Josefa Salas Adán, en la fase de exposición pública en este Fundamento Cuarto de Derecho.

En cuanto a la usucapión indicar que no basta con invocar la usucapión y que no acredita el interesado de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la prescripción adquisitiva que alega.

- En segundo lugar, falta de notificación de la fecha de comienzo de los trabajos, por lo que no pudo defender sus derechos ni comparecer allí para ello. Ni a él ni el resto de copropietarios. Por lo que el procedimiento está viciado de nulidad.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar en el punto 2 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En tercer lugar, que el Cordel de la Torre del Vinagre nunca ha pasado por allí y sí por otro sitio.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en tercer lugar en el punto 2 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En cuarto lugar, la nulidad del expediente de deslinde por haberse aprobado con anterioridad la resolución aprobatoria del expediente de deslinde de montes públicos que se viene siguiendo simultáneamente por la misma Delegación Provincial de Medio Ambiente.

Indicar que el procedimiento de deslinde es un procedimiento administrativo distinto e independiente del procedimiento de deslinde del Monte Público al que se refiere el interesado.

- En quinto lugar, el interesado impugna el acto de clasificación en base al artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A este respecto indicar, que con ocasión al deslinde no cabe cuestionar la validez del acto administrativo de Clasificación, acto firme que además no incurre en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 62 de la Ley 30/1992. El acto de Clasificación fue dictado por el órgano competente, cumpliéndose en su tramitación, los tramites exigibles en la legislación aplicable. La doctrina jurisprudencial, es clara sobre la firmeza y eficacia del acto de Clasificación, por lo que procede en el momento actual, cuestionar la legalidad del Acto de Clasificación que ha ganado firmeza y máxime en base a simples alegaciones de rechazo y sin aportación de las más mínimas pruebas acreditativa de lo manifestado.

Finalmente y de forma subsidiaria solicita la modificación del trazado de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 a doña Josefa Salas Adán en la fase de exposición pública, en este Fundamento Cuarto de Derecho.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 9 de enero de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 10 de abril de 2008,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Torre del Vinagre», tramo que va desde las proximidades de Cotorrios, hasta el «Aguadero de las Grajas» incluido el Aguadero de las Grajas, en el término municipal de Santiago-Pontones, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 4.038,38 metros lineales.
- Anchura: 37,50 metros lineales.

Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Santiago-Pontones, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 37,50 metros, la longitud deslindada es de 4.038,38 metros, la superficie deslindada de 151.432,50 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Cordel de la Torre del Vinagre», tramo que va desde las proximidades de Cotorrios, hasta el «Aguadero de Las Grajas», que linda:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
5	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	25/9001
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
7	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	25/9007
9	EN INVESTIGACION ART 47 LEY 33 2003	25/85
11	FRANCISCO CUADROS	25/86

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
13	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	25/9006
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
15	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	25/9004
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
17	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	25/9023
32	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/16

-Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
2	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/6
4	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	24/9031
6	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/1
8	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	24/9037
10	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/2
30	MANUELA ADAN PARRA	260400300WH 11A0001EF
10	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/2
12	HROS DE RAFAEL Y JUAN DE DIOS GONZÁLEZ-RIPOLL JIMÉNEZ	24/3
14	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/4
	AGUADERO-DESCANSADERO DE LOS LLANOS DE ARANCE	
16	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	24/9040
18	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/8
20	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	24/9034
18	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/8
19	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/16
22	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PONTONES	24/9039
24	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/17
26	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	24/9036
32	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/16

-Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
32	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/16

-Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
3	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	25/1
1	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	24/9015
2	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	24/6

Descripción registral del lugar asociado. Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Santiago-Pontones, provincia de Jaén, con una superficie total deslindada de 17.558,14 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Aguadero de Las Grajas», que linda:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
32	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/16
21	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	26/9009

-Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
23	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/22
	VÍA PECUARIA (CORDEL DE MIRABUENO)	

-Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
28	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	26/9007
21	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	26/9009
	VÍA PECUARIA (CORDEL DE COTORRÍOS)	

-Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
32	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	26/16
	VÍA PECUARIA (CORDEL DE LA TORRE DEL VINAGRE)	

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DE LA TORRE DEL VINAGRE», TRAMO QUE VA DESDE LAS PROXIMIDADES DE COTORRÍOS HASTA EL «AGUADERO DE LAS GRAJAS» INCLUIDO EL AGUADERO DE LAS GRAJAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTIAGO-PONTONES, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	513104,653	4211351,470
2D	513126,925	4211375,067
3D	513142,911	4211386,525
4D	513204,865	4211411,529
5D	513234,737	4211426,676
6D	513266,724	4211459,624
7D	513295,293	4211486,160
8D	513322,204	4211504,784
9D	513340,257	4211512,355
10D	513378,606	4211521,339
11D	513416,455	4211538,215
12D	513432,066	4211541,845
13D1	513456,018	4211542,634
13D2	513464,291	4211543,839
13D3	513472,091	4211546,846
14D	513491,304	4211556,842
15D	513524,353	4211580,855
16D	513557,414	4211600,996
17D	513609,071	4211624,701
18D	513637,586	4211644,643
19D	513703,028	4211701,026
20D	513732,692	4211726,717
21D	513764,341	4211754,968
22D	513788,137	4211790,222
23D	513823,235	4211846,645
24D	513836,455	4211861,321
25D	513856,006	4211909,068
26D	513880,748	4211942,405
27D	513937,917	4212024,123

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
28D	513956,674	4212041,833
29D	514007,052	4212084,025
30D	514061,415	4212138,359
31D	514073,368	4212159,527
32D	514092,821	4212187,245
33D	514111,874	4212206,281
34D	514141,506	4212214,660
35D	514194,359	4212217,422
36D	514251,430	4212218,786
37D	514298,527	4212233,972
38D1	514367,886	4212264,980
38D2	514375,658	4212269,656
38D3	514382,080	4212276,062
39D	514409,569	4212311,086
40D	514431,975	4212329,636
41D1	514497,759	4212366,555
41D2	514504,090	4212371,026
41D3	514509,366	4212376,703
42D	514573,492	4212461,886
43D	514615,974	4212505,160
44D1	514663,711	4212521,129
44D2	514671,850	4212524,992
44D3	514678,832	4212530,686
45D	514690,527	4212542,835
46D	514715,257	4212598,734
47D	514742,157	4212624,795
48D	514813,192	4212671,799
49D	514837,781	4212698,546
50D	514864,962	4212722,738
51D	514888,868	4212757,912
52D	514912,196	4212813,459
53D	514933,624	4212846,395
54D	514964,536	4212909,478
55D	514973,366	4212943,868
56D	514989,973	4212979,720
57D	514999,123	4213015,967
58D	515010,347	4213089,738
59D1	515065,814	4213145,905
59D2	515070,306	4213151,411
59D3	515073,678	4213157,667
60D	515098,622	4213216,739
61D	515125,576	4213246,108
62D1	515172,853	4213279,903
62D2	515180,455	4213287,144
62D3	515185,752	4213296,209
63D	515198,663	4213327,763
64D1	515218,380	4213374,323
64D2	515220,727	4213382,146
64D3	515221,325	4213390,292
65D	515218,150	4213478,734
66D	515202,081	4213519,380

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
67D	515213,747	4213534,830
68D	515235,293	4213535,705
69D1	515313,866	4213522,134
69D2	515321,852	4213521,621
69D3	515329,765	4213522,814
69D4	515337,245	4213525,659
70D	515372,075	4213543,369
71D	515412,763	4213581,018
72D	515439,482	4213621,410
73D	515495,053	4213673,704
74D	515506,741	4213697,057
75D	515560,448	4213717,684
76D	515621,152	4213749,392
77D	515652,771	4213770,711
78D	515794,859	4213845,014
79D	515871,278	4213835,223

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	513077,382	4211377,209
2I	513102,138	4211403,439
3I	513124,713	4211419,619
4I	513189,340	4211445,702
5I	513212,193	4211457,290
6I	513240,493	4211486,440
7I	513271,742	4211515,465
8I	513304,087	4211537,850
9I	513328,648	4211548,150
10I	513366,586	4211557,038
11I	513404,463	4211573,927
12I	513427,155	4211579,204
13I	513454,784	4211580,114
14I	513471,520	4211588,820
15I	513503,542	4211612,088
16I	513539,778	4211634,163
17I	513590,354	4211657,371
18I	513614,543	4211674,288
19I	513678,515	4211729,404
20I	513707,930	4211754,879
21I	513735,877	4211779,827
22I	513756,665	4211810,623
23I	513793,148	4211869,275
24I	513804,225	4211881,571
25I	513823,087	4211927,636
26I	513850,323	4211964,332
27I	513909,386	4212048,759
28I	513931,741	4212069,865
29I	513981,710	4212111,715
30I	514031,282	4212161,260
31I	514041,618	4212179,565
32I	514064,004	4212211,463

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
33I	514085,370	4212232,810
33I2	514092,909	4212238,632
33I3	514101,671	4212242,366
34I	514135,349	4212251,889
35I	514192,932	4212254,899
36I	514245,097	4212256,145
37I	514285,080	4212269,038
38I	514352,581	4212299,215
39I	514382,555	4212337,405
40I	514410,669	4212360,681
41I	514479,407	4212399,257
42I	514545,010	4212486,403
43I1	514589,213	4212531,430
43I2	514596,095	4212536,958
43I3	514604,078	4212540,723
44I	514651,815	4212556,692
45I	514658,914	4212564,067
46I1	514680,963	4212613,906
46I2	514684,496	4212620,182
46I3	514689,164	4212625,667
47I	514718,562	4212654,149
48I	514788,683	4212700,548
49I	514811,446	4212725,309
50I	514836,559	4212747,660
51I	514855,745	4212775,889
52I	514878,926	4212831,086
53I	514900,951	4212864,938
54I	514929,170	4212922,527
55I	514937,898	4212956,516
56I	514954,472	4212992,299
57I	514962,322	4213023,393
58I1	514973,273	4213095,378
58I2	514975,255	4213102,961
58I3	514978,770	4213109,966
58I4	514983,664	4213116,088
59I	515039,132	4213172,255
60I	515066,603	4213237,310
61I	515100,590	4213274,343
62I	515151,045	4213310,410
63I	515164,043	4213342,175
64I	515183,849	4213388,946
65I	515180,905	4213470,944
66I1	515167,208	4213505,593
66I2	515164,854	4213514,866
66I3	515164,923	4213524,431
66I4	515167,410	4213533,669
66I5	515172,154	4213541,976
67I1	515183,819	4213557,426
67I2	515189,497	4213563,434
67I3	515196,352	4213568,051
67I4	515204,053	4213571,055

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
6715	515212,225	4213572,299
681	515237,751	4213573,336
691	515320,248	4213559,087
701	515350,432	4213574,434
711	515383,978	4213605,475
721	515410,610	4213645,733
731	515464,501	4213696,447
7411	515473,206	4213713,840
7412	515478,320	4213721,522
7413	515485,154	4213727,721
7414	515493,296	4213732,065
751	515544,994	4213751,919
761	515601,929	4213781,659
771	515633,541	4213802,972
7811	515777,481	4213878,245
7812	515784,541	4213881,067
7813	515792,024	4213882,407
7814	515799,625	4213882,210
791	515880,258	4213871,879

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	515876,835	4213865,474
2C	515872,567	4213851,404

#### COORDENADAS DEL LUGAR ASOCIADO «AGUADERO DE LAS GRAJAS»

Aguadero de Las Grajas		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L1	515946,126	4213911,772
L2	515960,757	4213910,331
L3	515974,827	4213906,063
L4	515987,793	4213899,133
L5	515999,159	4213889,805
L6	516008,486	4213878,440
L7	516015,417	4213865,474
L8	516019,685	4213851,404
L9	516021,126	4213836,772
L10	516019,685	4213822,141
L11	516015,417	4213808,071
L12	516008,486	4213795,105
L13	515999,159	4213783,740
L14	515987,793	4213774,412
L15	515974,827	4213767,481
L16	515960,757	4213763,214
L17	515946,126	4213761,772
L18	515931,494	4213763,214
L19	515917,424	4213767,481
L20	515904,458	4213774,412
L21	515893,093	4213783,740
L22	515883,765	4213795,105

Aguadero de Las Grajas		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
L23	515876,835	4213808,071
L24	515872,567	4213822,141
L25	515871,278	4213835,223
L26	515872,567	4213851,404
L27	515876,835	4213865,474
L28	515880,258	4213871,879
L29	515883,765	4213878,440
L30	515893,093	4213889,805
L31	515904,458	4213899,133
L32	515917,424	4213906,063
L33	515931,494	4213910,331

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, de caducidad y archivo del procedimiento de deslinde y desafectación de la vía pecuaria «Cordel de la Martinica», en el tramo que va desde su inicio en la Cañada Real Romera hasta la salida de suelo urbano, incluido el PERI 7/05 tramitado para el desarrollo de la U.E. 56.1 del PGOU de Roquetas de Mar, provincia de Almería. VP @3742/06.*

Por Resolución de fecha 31 de julio de 2006 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Martinica», en el tramo que va desde su inicio en la Cañada Real Romera hasta la salida de suelo urbano, incluido el PERI 7/05 tramitado para el desarrollo de la U.E. 56.1 del PGOU de Roquetas de Mar, provincia de Almería, clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de junio de 1966, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de julio de 1966.

Con posterioridad, mediante Resolución del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Almería, de 4 de septiembre de 2006, se inició expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria y por Resolución de 19 de septiembre de la Viceconsejería de Medio Ambiente su acumulación al procedimiento de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Martinica», en el tramo de referencia, en el término municipal de Roquetas de Mar, provincia de Almería, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, que regula la acumulación de procedimientos administrativos.

Los artículos 21 y 31.5 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que es competencia del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente dictar la Resolución que ponga fin al procedimiento de deslinde y de desafectación, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.